

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 553.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE (COOP-ASOCC)
-DEMANDADOS: WILBERT JAVIER VALENCIA PEREA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00357-00.

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La Curadora *Ad litem* por pasiva, formuló incidente de nulidad con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de notificación del demandado, señalando que el despacho debió requerir a las entidades bancarias que poseen vínculos comerciales con el ejecutado y al Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, a quien se ordenó el embargo de remanentes; para que informen la ubicación del demandado y con ello, notificarlo en debida forma sin que sea necesario surtir el emplazamiento; lo anterior, como garantía del debido proceso y derecho a la defensa del ejecutado.

Adicionalmente, indicó que no le corresponde al ejecutante, realizar dichas gestiones puesto que sería una carga desproporcionada para este, teniendo en cuenta que a la parte no se le brindaría información de carácter privado.

Así las cosas, el despacho para dar trámite al incidente procedió a correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 y 110 del Código General del Proceso. No obstante, vencido el término, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

Frente a ese escenario, procede el despacho a verificar si existe causal de nulidad, que invalide lo actuado; por ello es pertinente indicar que régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Para tal efecto, en este asunto se ha invocado como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece:

“(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Bajo ese panorama, este despacho tras revisar las actuaciones procesales surtidas en el proceso considera que no se ha configurado causal de nulidad o vicio procesal que afecte lo actuado hasta el momento y mucho menos existe indebida o falta notificación del demandado, principalmente por las siguientes razones:

- i) La carga procesal de aportar la dirección de notificación, se encuentra en cabeza de la parte demandante, pues desde su escrito inicial debe señalar con claridad la dirección física o electrónica del demandado y en caso de desconocerla, se deberá expresar esa circunstancia según lo dispone el Art 82 y del C.G del P

En este caso, el demandante desde su libelo introductorio, indicó que desconoce el domicilio de la parte demandada y con fundamento en dicha afirmación se surtieron los emplazamientos de rigor conforme lo señala la norma procesal; bajo estas precisiones, se deja por sentado, que si es deber de las partes indicar las direcciones de notificaciones, inclusive es un requisito de la demanda, al tenor del referido Artículo, por ende resulta impropio del actuar judicial, que sea el despacho quien deba coordinar tal carga procesal, como erradamente lo arguye la incidentante.

- ii) Al no tratarse de una carga procesal del juez, indagar acerca de la dirección de los demandados, no resulta admisible para este despacho tener que oficiar a diferentes entidades a fin de dar con el paradero de las partes, máxime cuando el proceso que se debate es netamente controversial, e inclusive, si en este caso, el demandado deseaba comparecer al proceso, podía hacerlo en el momento en que se perfeccionaron las medidas cautelares, pues se está afectando directamente su pecunio; no obstante, aquel no ha comparecido al proceso y en dichos casos, la norma procesal, en aras de prevenir la inactividad y congestión de los procesos ha fijado figuras como el emplazamiento y el nombramiento de curadores, con el fin de dar publicidad y asegurar una defensa apropiada en el proceso, tal y como ocurre en este caso, por ende no existe violación alguna al debido proceso bajo las condiciones indicadas en el escrito.

- iii) Por fuera del análisis antedicho, la parte incidentante no aporta argumentos o pruebas distintas que indiquen una indebida notificación, a ello, debe sumarse el hecho de que la manifestación realizada por el demandante desde su escrito inicial, fue analizada bajo la figura del juramento la cual supone de entrada, el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, y en las condiciones actuales del proceso no existen indicios que conlleven a determinar actuaciones de mala fe dirigidas a defraudar a las partes.

De lo expuesto, emerge con claridad que la nulidad incoada no tiene vocación de prosperidad; por tanto, será rechazada dentro de proceso que nos ocupa. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la nulidad formulada por la Curadora *Ad Litem* del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900357